

salga de el, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradia ni cofradia alguna que no presente al gobierno federal constancia autentica de haber sido aprobada conforme a las leyes, dentro del termino de un mes, contado desde la publicacion de esta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de relijiosos y relijiosas, archicofradias y cofradias existentes en el territorio de la Republica se sujetaran a lo dispuesto en la ley general del establecimiento de credito publico.

NOTA. La parte a que se refiere el articulo antecedente y el diez y seis es lo demas que se leyó en sesion secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del credito publico desde el articulo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la camara de diputados, febrero 17 de 1854. — *Espinosa de los Monteros. — Solana. — Alvarado. — Subizar. — Couto.*

DICTAMEN

DE LA COMISION ESPECIAL RESPECTIVA, SOBRE LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO.

1. La comision especial de credito publico ha examinado con la debida atencion el dictamen que en 7 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha componian, sobre el proyecto presentado por el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para la organizacion del establecimiento del credito publico; y con el mas vivo deseo de aprovechar las luces que en este examen pudieran comunicarle los trabajos que en las legislaturas anteriores hasta la de 829 se han hecho sobre esta misma materia, recorrió los proyectos que se han formado, y ha tenido tambien muy presente el que nuevamente inició el señor diputado Don Anastasio Zerecero.

2. Todos ellos parten de una verdad universalmente reconocida por su evidencia, y nunca bastantemente ponderada por su trascendencia e importancia. Esta es la de la necesidad y utilidad del establecimiento del credito publico.

3. Si algo pudiera añadirse despues de lo que el Sr. Zavala recomendó en un discurso lleno de ideas luminosas para fijar e interesar sobre esta verdad la atencion del cuerpo lejislativo, nada ocuparia con mas placer a la comision, que dar a conocer con toda claridad los grados de necesidad y utilidad del mencionado establecimiento, y la proporcion que guardan entre si.

4. Con efecto, satisfacer a la obligacion establecida en el articulo 33 de la acta constitutiva, y espresa o virtualmente repetida en los articulos 50, parrafo 10, y 161 parrafo 7 de la constitucion federal, y en la ley de 28 de junio de 824, no es un acto de libre arbitrio, sino una necesidad y una necesidad urjentisima; y esta consiguientemente es la misma que hay de preparar, facilitar y arreglar los medios de pagar la deuda publica, que es el señalado objeto de aquellas disposiciones; pero si para resolverse a este paso inescusable se sigue con una vista atenta la circulacion del numero de millones a que la misma deuda ascienda, por todos los giros que marca el Sr. Zavala, y por otros muchos por donde debe correr y vivificar el cuerpo politico, se desvanece el espanto de aquella enorme suma, y se viene a conocer que la necesidad precisante y afflictiva de pagarla es una utilidad positiva e incalculable por una progresion ascendente, cuya primera base sea la del valor de tantos millones cuantos importe aquel en que la creacion del credito publico convierta unos papeles que sin ella, nada seran algo adelante, mas que papeles, y nada mas contienen aora que signos nominales.

5. Reconocida y presupuesta esta verdad en los mencionados proyectos, sobresale en todos cierta conformi-

dad sustancial en un plan de organizacion del establecimiento del credito publico que puede reducirse al de una junta, una comision inspectora o vijilante, y una oficina compuesta de dos o tres empleados principales, y dividida en departamentos de contaduria y tesoreria, y cada uno de estos en secciones. La diferencia, pues, entitativa que ha advertido la comision entre los antiguos y modernos proyectos, es la de la designacion de los fondos con que se pueda contar para el pago de la deuda publica:

6. En medio de tantas y tan minuciosas ideas ha creido la comision que para fijar las suyas debia recurrir a principios bien conocidos, y considera que es de esta clase el de que la gran obra del establecimiento del credito publico descansa totalmente en aquellas mismas dos sencillas bases en que se levanta y sostiene el credito particular, esto es, la garantia personal y la real. No hay diferencia con respecto a ella entre uno y otro credito, sino la personal que siempre se encuentra entre lo pequeño o mediano y lo muy grande de una especie. — El credito de una gran nacion pide que aquellas dos garantias sean positivas y reciban de las leyes una estabilidad incontrastable. La primera es la que resulta de la organizacion del establecimiento del credito publico, y que afianza que su administracion sea pura, exacta, satisfactoria y segura, de tal modo, que nada deje que temer de los abusos del poder, ni de los manejos criminales. La segunda consiste absolutamente en los fondos o valores de cualquiera clase que sean, que proporcionen la indefectibilidad del pago de lo que se debe.

7. La comision, pues, ha entendido que para la primera de estas garantias resultante de la organizacion del establecimiento del credito publico, nada dejaria que desear la simultanea concurrencia de las representaciones principales en el caso, esto es, de la parte deudora y acreedora, porque esta misma es la que en las transacciones particulares inspira la mayor confianza en la administracion. De

aquí, pues, nacen las ideas del proyecto que propone a la cámara en lo respectivo a la organización de dicho establecimiento.

8. En cuanto a la segunda garantía, la comisión ha tenido el sentimiento de desechar, cuando parecía necesario acopiar el mayor número de fondos, una gran parte de aquellos que se designaban en los antiguos proyectos. Los que se buscaban en el adeudo de los Estados no han parecido adaptables, y mucho menos los que resultaban de nuevos impuestos, porque aumentarían los que ya sufre el comercio en los artículos extranjeros y nacionales, y se procedería en dirección totalmente contraria a la que ya se conoce que debe tomarse de moderar los aranceles hasta donde lo permita una política bien calculada, para hacer más floreciente el comercio, aumentar los ingresos del erario y evitar los fraudes. La comisión, pues, se ha fijado en las que somete y ha sometido a la deliberación de la cámara.

9. Las mayores dificultades consisten tal vez en este punto, y no pueden desconocerse las que tienen la clasificación de la deuda, y el determinar la proporción con que debe verificarse el pago. La restauración del crédito, decía el Sr. Zavala con mucha razón, depende de combinaciones tan delicadas como estensas; y debe producir necesariamente embarazos momentáneos que le impiden seguir de cerca a la esperanza. Ella es mucho más ardua, añade la comisión, cuando se buscan y no se encuentran los datos necesarios en las mismas oficinas que tienen obligación de ministrarlos y que con tanto dispendio ha costado la nación para que los preparen y faciliten. La comisión en tan deplorables circunstancias ha tenido necesidad de entregarse a sus cálculos con la probabilidad que ellos mismos son capaces de proporcionar cuando se arreglan a supuestos, y son con estas variables.

10. Así es que el formidable embarazo de purificar si la deuda interior asciende a muchos millones, o se deba

reducir a algunos menos descontando las deudas de tal o tal clase, ha cedido a la reflexión de que esta consideración no es esencial al objeto de que se trata, aunque lo pueda ser para algún otro, porque así como figurando la cantidad más enorme de la deuda, esto no debía retraer de la empresa de establecer el crédito público; así por el contrario el que la deuda sea menor no excluye la necesidad de consolidarla. En este segundo extremo siempre es de suma importancia que los millones a que se considere reducida la deuda, cualesquiera que sean esos millones, entren en la circulación a vivificar los giros de la Sociedad, y de aquella parálisis mortal en que se hallan sin valor alguno o insignificante; pasen a convertirse en un valor positivo y disponible. Y en el primer extremo ya se deja entender que en proporción que la deuda sea más enorme o ascienda a más alto número de millones, esta misma enormidad hace más interesante darles valor, porque en el establecimiento del crédito público conseguirá la nación proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusión, en el año de 1825 se decía que estaba reservado al congreso de aquel año el honor y dulce satisfacción de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del crédito público; y la comisión cree que puede ser más certera si pronostica estar reservada esta obra al presente, a quien parece que sus destinos lo han conducido a hacer frente a los abusos y preocupaciones y caminar derechamente al bien de la sociedad, porque el congreso no puede prescindir de intentar y concluir, persuadiéndose de que si no lo hacen serán perdidos sus demás trabajos, o no producirán los copiosos saludables efectos a que se han dirigido.

12. La comisión no se detendrá a encarecer las dificultades de este negocio; pero será lastima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocación de ideas a aumentarlas y que se alce la mano de la obra más importante y

tal vez la mas esencial para consolidar la paz y tranquilidad publica, y poner a la nacion en el camino de su prosperidad.

13. La comision en este concepto ofrece a la deliberacion de la camara el siguiente :

PROYECTO DE LEY.

Administracion.

ART. I. Para el establecimiento del credito publico se cria una direccion general.

2. Esta se hallará a cargo de una junta compuesta de tres vocales. El primero lo nombrará la camara de diputados, votando por Estados. El segundo lo votaran las legislaturas en un dia señalado en los mismos terminos en que se verifica la eleccion de los ministros de la suprema corte de justicia, y se calificará y concluirá de la misma manera. El tercero lo nombraran los acreedores mejicanos despues que hayan sido calificados. Un reglamento particular determinará la forma en que deba hacerse esta eleccion y las calidades de la voz activa y pasiva en ella.

3. En el principio del establecimiento el nombramiento de los tres vocales de la junta se hará por la camara de diputados, votando por Estados, en calidad de propietario el primero, y de suplentes los segundos, hasta que se llene el numero de los tres que designa el articulo anterior.

4. Una comision especial y permanente aun en el receso del congreso, compuesta de cinco individuos de la camara de diputados y nombrada por ella misma como la comision inspectora, vijilará sobre las operaciones de la direccion general del credito publico, la observancia de las leyes respectivas a el, y lo que fuese necesario y conducente a su prosperidad.

5. Por medio de esta comision será esclusivamente dependiente el establecimiento de credito publico y su direccion del congreso general.

6. La aplicacion e inversion de sus fondos a los objetos precisos del pago de la deuda publica, será inviolable e inmutable hasta que ella no quede satisfecha.

7. En todo caso en que haya necesidad de suplentes, los nombrará la camara con esta calidad en la misma forma esplicada; o en el receso del congreso general el consejo de gobierno a propuesta en terna de la comision vijilante.

8. La direccion tendrá una contaduria y tesoreria con los departamentos, secciones y empleados necesarios que determinará su reglamento.

9. La responsabilidad del contador y tesorero será mancomunada y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

10. Se destinaran esclusivamente para la deuda que ha de gravitar sobre el establecimiento del credito publico, y tiene especiales hipotecas en arbitrios o contribuciones publicas, o en fondos de la hacienda federal, una seccion de contaduria y otra de tesoreria.

11. Para todas las dependencias del establecimiento de credito publico en los Estados, se estableceran en ellos comisiones compuestas de dos individuos con la denominacion de contador y tesorero.

12. El nombramiento de estos se hará por las legislaturas de los Estados a propuesta en terna de la junta directiva que la hará en vecinos de los mismos Estados, y remitirá por pliego certificado, y se le devolverá del mismo modo.

13. No verificandose la eleccion dentro de un mes de recibido el pliego en la legislatura, se entenderá que aquella a quien tocaba hacerla, renuncia de su derecho, y hará el nombramiento la junta directiva.

14. La responsabilidad de los nombrados será manco-

munada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

15. Estaran enteramente subordinados en sus operaciones a la direccion general, y se corresponderan con ella, y con su contaduria y tesoreria como se prevenga en el reglamento.

16. Seran atribuciones de la junta directiva.

Administrar, distribuir y enajenar, conforme a lo que se ordena en esta ley, los fondos que se aplican al credito publico.

Calificar, liquidar y clasificar los creditos conforme a lo que esta ley dispone.

Recojer todos los espedientes, escrituras y cualesquiera otros documentos conducentes al credito publico, cualquiera que sea la oficina en que se encuentren, bajo riguroso inventario por duplicado de entrega y recibo.

Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior e interior.

Recaudar todo lo que sea perteneciente a los fondos consignados al credito publico.

Recojer con particular inventario todas las escrituras y documentos de creditos ya amortizados por el gobierno con nota circunstanciada de la suma total.

Cuidar de que todos los papeles de creditos amortizados y que se amorticen, se anoten inmediatamente en ellos mismos, y rayados de alto a bajo, se custodien religiosamente en el archivo, y se lleve indice exacto de ellos.

Cuidar de que en el protocolo del origen de los documentos de credito amortizado, o sobre que se haya de emitir vale o billete de nuevo reconocimiento, se cancele y se le pase testimonio de la cancelacion.

Proponer a las camaras por medio de la comision vijilante todas las medidas que sean conducentes para el mejor arreglo, adelantamientos y consideracion del credito publico.

Hacer a la camara de diputados las propuestas en terna

para los nombramientos de contador, tesorero y oficiales mayores de los respectivos departamentos, que presentará a la comision vijilante, para que los pase a la camara con su dictamen.

Hacer las propuestas en terna a las legislaturas de los Estados para el nombramiento de los individuos comisionados del establecimiento en ellos.

Calificar las fianzas que deben otorgar el contador, tesorero, comisionados y demas que deban darlas, con vista de las informaciones de su idoneidad.

Cuidar de la subrogacion de los fiadores siempre que falten o decaigan de su abono.

Formar dentro de tres meses de instalada, el reglamento general del establecimiento del credito publico en todos sus departamentos, secciones y comisiones para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta ley, presentandolo a la comision vijilante para que por su conducto y con su dictamen, llegue al congreso general para su aprobacion, ejecutandose interinamente lo que la comision no repugnare.

Nombrar todos los empleos subalternos del establecimiento con aprobacion de la camara de diputados o del consejo de gobierno en el receso del congreso general, obteniendola por conducto de la comision vijilante, y observando en los nombramientos sucesivos la escala de los ascensos cuando no haya causa justificada para desviarse de ella.

Nombrar los administradores que fueren necesarios, exigiendoles las fianzas competentes y removiendolos libremente cuando no desempeñaren asu satisfaccion las obligaciones que les corresponden.

Privar hasta de una cuarta parte del sueldo a los empleados que no desempeñasen con puntualidad su obligacion, despues de haber sido por segunda vez amonestados; y dar cuenta si esto no bastase a la comision vijilante, a fin que promueva en la camara de diputados la providen-

cia que corresponda para la suspension o privacion de empleo al incorreible.

17. Para el pago de sueldos de empleados y gastos de toda clase pertenecientes al establecimiento del credito publico, se destina un tres por ciento que se deducirá del total efectivo de productos que esta ley designa para sus fondos y que se recauden anualmente. Sobre esta base deberá procederse por un calculo aproximativo para el señalamiento de unos y otros en la formacion del reglamento, y graduacion de las buenas cuentas mensales.

18. Así como en el caso de no cubrirse los sueldos asignados en algun año se hará el correspondiente prorrateo del deficiente, así en el caso de que haya sobrante se prorrateará el exceso fijando el mayor sueldo en un maximum de diez mil pesos y el menor en un maximum de mil.

19. Por los delitos de mala versacion, coeche y ajotaje privado en los empleados, seran puestos con las constancias de los hechos a disposicion del juez ordinario, y por esta clase de delitos seran castigados con perdida del empleo y presidio desde dos hasta seis años.

20. Los delitos de falsificacion y robo de vales seran considerados del mismo modo y castigados con las mismas penas que los de falsificacion y robo de moneda.

21. La responsabilidad de los vocales de la junta directiva por cualquier acto de mala versacion, coeche o delito tocante a su cargo, se demandará ante cualquiera de las camaras y se juzgará de ella en los mismos terminos que las demas responsabilidades de que las camaras conocen.

22. Entre tanto se organiza la oficina que conforme a esta ley debe tener la direccion general, estará a su disposicion para todos los trabajos que le ocurran la que ahora se denomina contaduria de credito publico.

23. Esta cesará luego que la nueva oficina quede organizada, entregandole por formal y duplicado inventario

todos los libros y papeles de su cargo, y los utensilios que le han servido.

24. El gobierno y todas las oficinas, empleados y jueces de la Federacion auxiliaran al establecimiento del credito publico franqueandole las noticias y constancias que solicitare la direccion general para el desempeño de sus atribuciones. Igual auxilio obtendrá de las oficinas, empleados, jueces y gobernadores de los Estados solicitandolo de estos.

Reconocimiento y Clasificacion.

25. Es objeto esencial del establecimiento del credito publico el pago de toda la deuda interior y exterior de la nacion en los terminos que esta ley determina.

26. Solo se entenderá deuda de la nacion la que, presentada a la direccion general del credito publico para su reconocimiento en el termino que se fijará, fuere calificada por ella autentica y legitima, con arreglo a esta ley y con las formalidades que prescriba el reglamento para su calificacion, clasificacion y liquidacion.

27. A medida de la capacidad que progresivamente tuvieren los fondos del establecimiento del credito publico, toda deuda que sea calificada de autentica y legitima cualquiera que sea la clase a que pertenezca de aquellas que esta ley señala para reducir por aora su valor nominal, irá ascendiendo al que intrinsecamente tuvieren al tiempo de presentarse para ser reconocidas y calificadas por la direccion general; y en sentido contrario descenderá del valor a que se reduce por esta ley.

23. Las clases de la deuda pagable seran las siguientes.

Primera. La que resulta conforme a las disposiciones de esta ley en favor de todos los que actualmente son interesados en los fondos que se ocupan para el establecimiento del credito publico.

Las que al tiempo de entrar esos fondos en el establecimiento graviten lejitimamente sobre ellos en favor de personas a quienes determinadamente pertenezcan.

La deuda exterior.

Las que conforme al ultimo arreglo que haya hecho el gobierno se esten pagando en las aduanas maritimas.

Las de los sueldos pendientes posteriores a la independencia.

Las de los prestamos forzosos entre los cuales se consideran las conductas ocupadas por el gobierno y depositos posteriores a la independencia pertenecientes a personas particulares, y las ordenes de las administraciones anteriores dadas por dinero efectivo.

Segunda. Toda clase de creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en la primera clase.

Tercera. Las deudas contraidas para el servicio de la nacion por los gobiernos reconocidos por la ley de premios de 19 de julio de 823 y por los benemeritos de la patria.

Las contraidas por los gefes de la independencia de que habla el decreto de 28 de junio de 824, en el articulo 4.

Cuarta. Las que reconocen los fondos de mineria y de peajes llevandose cuenta particular y separada de ellas.

Las que resulten de lo que legalmente hayan perdido los que obtenian oficios vendibles y renunciabiles.

Las de libranzas del tabaco reconocidas y en que se haya determinado su valor lejitimo.

Quinta. Las de juro y de consulados.

Los prestamos forzosos anteriores a la independencia y los demas reconocidos por la citada ley de 8 de junio de 1824.

29. La deuda de la primera clase se reconocerá por todo su valor.

La de la segunda, por un sesenta por ciento.

La de la tercera, por un cincuenta por ciento.

La de la cuarta, por un treinta por ciento.

Y la quinta por un veinte y cinco por ciento.

30. Los reditos vencidos de capitales con causa de ellos aumentaran el valor de los capitales, sujetandose en su totalidad a la reduccion que estos tengan segun la clase en que fueren colocados de las designadas, y el valor asi unido de reditos y capital será el que se reconozca desde aora con la reserva advertida en el articulo 27.

31. Todo credito que pertenezca a la deuda interior y sea calificado, clasificado y liquidado segun las prevenciones de esta ley, gozará el redito de un cinco por ciento anual, desde la fecha en que se emitieren los billetes o vales respectivos a el. El redito de la deuda exterior será el pactado.

Presentacion de creditos.

32. Todos los tenedores de documentos de creditos respectivos a la deuda interior de la nacion, los presentaran al establecimiento del credito publico, orijinales y con una copia de ellos en papel del sello correspondiente. Se confrontaran la copia y los orijinales, y si se hallaren entre sí exactamente conformes, los gefes de la oficina en que se presentaren devolveran la copia al interesado con certificacion de su exactitud; y en orden a los orijinales practicarán lo que prevenga el reglamento para que sin estravio alguno la direccion general llegue a hacer la calificacion, clasificacion y liquidacion final del credito.

33. La presentacion de los documentos de que habla el articulo anterior, se verificará precisamente dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley, y pasado este termino caducará todo derecho a ulteriores reclamaciones sobre el credito que no se haya presentado, salvo el caso de verdadero y lejitimo impedimento.

34. Respecto de la deuda exterior y de la que se contrac

con los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, bastaran las notas que a el debe pasar el gobierno y las constancias que resulten al recibo de dichos fondos, sin que sea imputable a los interesados la demora que en esto pueda ofrecerse, pues tendran antes bien derecho a reclamarla con los perjuicios.

35. Todo credito calificado y liquidado se sentará en un libro que se denominará de *Reconocimiento general de creditos*, y se distribuirá en las clases designadas para que cada credito se coloque en la que le corresponde con espresion del nombre del propietario, cantidad nominal, procedencia del credito, valor a que queda reducido, remision a los documentos que lo han comprobado, con espresion del numero del espediente respectivo y demas especificaciones que parezcan necesarias para la debida claridad y que en todo tiempo haya una razon pronta de lo que se necesita saber.

36. De todo credito asi calificado, clasificado y liquidado quedaran precisamente en el establecimiento los documentos orijinales que lo comprobaran, y recojiendose la copia certificada que se hubiere espedido de ellos segun el articulo 32 y la chancelacion de los que hubiesen sido otorgados en forma publica, se dará al interesado que los ha presentado bajo su correspondiente recibo y por el valor que corresponda a la clase del credito el billete por entero, o dividido en las partes que pidiere segun la division y subdivision que los billetes puedan tener conforme al reglamento.

37. Aunque todo capital de credito respectivo a la deuda interior, calificado, clasificado y liquidado comenzará a gozar el redito anual que le corresponde segun esta ley desde la fecha en que se emitieren los billetes y vales respectivos a el, no se verificará el primer pago de este redito hasta los dias 30 de junio o 31 de diciembre siguientes al cumplimiento de un año de instalada la junta directora del establecimiento del credito publico.

38. Se esceptua del articulo anterior el pago de reditos que en calidad de alimenticios deban darse a los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, pues a esos interesados en todo el espacio del tiempo de que habla el articulo anterior, se les pagaran por tercios adelantados desde la fecha en que quede fijado y anotado su credito conforme a las prevenciones de esta ley.

39. Se esceptua tambien el pago de reditos de los capitales que graviten sobre los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, comenzandose a pagar estos reditos luego que por la junta directiva esten reconocidos y calificados.

40. El pago de reditos en los demas creditos se hará despues del primer pago de que habla el articulo 37 por semestres vencidos; y el reglamento fijará los dias en que deban hacerse tanto el primer pago como los sucesivos.

41. Ningun capital de deuda interior a que sea responsable el establecimiento segun las disposiciones de esta ley, podrá demandarse hasta despues de cinco años contados desde la fecha de la instalacion de la junta directiva del establecimiento del credito publico.

42. Pasado este termino, cualquiera será libre a solicitar la amortizacion del capital que individualmente le pertenezca; pero no se podrá demandar la redencion de aquellos cuyos reditos esten destinados a objetos de piedad y beneficencia, sino es que concurra la calificacion del gobierno y pueda hacerse la redencion sin perturbar las atenciones del establecimiento.

43. Las redenciones que se hicieren se verificaran solo por el valor del capital a que el credito se hubiere reducido segun las clases designadas en esta ley, con el aumento o disminucion en que se hallaren segun el articulo 27 al tiempo en que la redencion se demandare, y de cualquiera diferencia que haya, hasta el valor nominal, queda exonerado el establecimiento.